



## PROCESO EJECUTIVO

### RADICADO 2021-00550-00/YAG

**CONSTANCIA:** Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA  
Oficial Mayor

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el defecto presentado encuentra el despacho que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado legalmente por señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, mediante apoderado judicial, en contra de ALBEIRO CRISTANCHO PINZON para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses derivados de los pagarés Nos. 060016110005298 y 060016110004931 correspondientes a las obligaciones números 725060010433398 y 725060010409404

La demanda y el escrito de subsanación reúnen los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso; Por lo demás, los documentos que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ALBEIRO CRISTANCHO PINZON, por la(s) siguiente(s) suma(s):

**PAGARE No. 060016110005298.**

- La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.222.200.00), por concepto de capital, de la obligación número 725060010433398 contenida en el pagare número 060016110005298, más los intereses moratorios desde el día 12 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.528.634.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 20 de julio de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021 a una tasa del 12.16%.
- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.783.126.00), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por interés de comisión del Fondo Nacional de Garantías –FINAGRO-, seguro de vida y refinanciación de cuotas de crédito.

**PAGARE No. 060016110004931**

- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.722.180.00), por concepto de capital, de la obligación número 725060010409404 contenida en el pagare número 060016110004931, más los intereses moratorios



desde el día 12 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$260.018.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 26 de julio de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$353.145.00), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por interés de comisión del Fondo Nacional de Garantías –FINAGRO-, seguro de vida y refinanciación de cuotas de crédito.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.



**QUINTO:** Una vez notificada la presente decisión, remítase al profesional del derecho accionante, el link del presente expediente (**por una única vez**), con el fin de que pueda consultar el auto emitido sobre las cautelas y durante el tiempo que dure el proceso, el avance del mismo.

**SEXTO:** Adviértase al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



---

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **38** QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander